

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 025

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2021)

1. OBJETO A DECIDIR

Se conoce en vía de **apelación** la Resolución 164-2020 de 21 de diciembre de 2020, proferido por la Comisaria Once de Familia – Móvil, Corregimiento de La Buitrera, en esta ciudad, dentro de las presentes diligencias de **Violencia Intrafamiliar** adelantadas por la señora **ANA CRISTINA CABRERA VARGAS** en contra del señor **JUAN CARLOS ECHEVERRY RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

En fecha 01 de septiembre de 2020 la señora ANA CRISTINA CABRERA VARGAS interpone queja ante la Comisaría Quinta de Siloé Turno II contra el señor JUAN CARLOS ECHEVERRY RODRIGUEZ, su exesposo, por presuntas conductas constitutivas de Violencia Intrafamiliar, ocurridas el 02 de agosto de 2020 cuando, según la quejosa, el denunciado no la deja ingresar a su habitación, la amenaza contra su vida haciendo uso de un arma de fuego, que la incómoda y la provoca, le mueve cosas de lugar y agrega que son divorciados y que la casa en la que habitan es de ella, por lo que solicita el señor sea desalojado de la misma.

La Comisaría Quinta de Siloé Turno II profiere el auto interlocutorio No. 4151.050.9.7-IIT 0274 de 01 de septiembre de 2020, dentro del Expediente 0275-2020, en el que resolvió admitir la solicitud de medida de protección policiva, conminar provisionalmente al señor Orlando Salazar para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar cualquier acto de violencia en contra de la señora ANA CRISTINA CABRERA VARGAS, citar a las partes a audiencia, dentro de la cual las partes podrían presentar los descargos y solicitar las pruebas, con la advertencia que a dicha audiencia debería concurrir en forma obligatoria el citado, so pena de dar aplicación al Art. 7º de la Ley 575 de 2000.

Obra dentro del expediente notificación por aviso del auto arriba indicado, del cual se notificaron personalmente las partes y se libró oficio a la Policía para evitar que se atente contra la integridad de la quejosa, su grupo familiar y de cada uno de los que conforma la integridad doméstica del lugar donde reside, además que se realizara informe policivo en caso de presentarse cualquier novedad.

Posteriormente, en fecha 19 de octubre de 2020, remitida por competencia territorial, recibe la historia de la señora ANA CRISTINA CABRERA VARGAS la Comisaría Once de Familia, quien en dicha fecha avoca el conocimiento y notifica a la parte interesada continuando con el proceso de Violencia Intrafamiliar iniciado ante la Comisaría Quinta de Siloé Turno II.

Se emiten citaciones para la señora ANA CRISTINA CABRERA VARGAS con el objeto de que fuera escuchada en declaración juramentada, la primera para el día 10 de noviembre y la segunda para el 2 de diciembre de 2020.

Igualmente, es remitida a la Comisaría de Familia, de parte de la Fiscalía Formato Remisión Medidas de Protección en favor de la denunciante, la señora ANA CRISTINA CABRERA VARGAS en fecha 14 de septiembre de 2020.

Por parte de la Comisaría Once de Familia Móvil se emiten citaciones a la señora ANA CRISTINA CABRERA VARGAS y al señor JUAN CARLOS ECHEVERRY RODRIGUEZ para la celebración de audiencia el día 16 de octubre de 2020, haciéndose necesaria la emisión de segundas citaciones fijando como nueva fecha el día 15 de diciembre de 2020, sin embargo, llegada la fecha, la Comisaría tuvo que dejar constancia que no se tenía constancia de la notificación de la citación al convocado, y reprogramó la diligencia.

La audiencia finalmente fue celebrada el día 21 de diciembre de 2020, escuchándose en primer lugar a la denunciante¹ y seguidamente al denunciado²,

¹ Quien manifestó que después de los hechos puestos en conocimiento a la Comisaría, se volvieron a presentar nuevos episodios; así mismo manifestó que son divorciados, que en la sentencia de divorcio se le adjudicó la propiedad de la casa a la que su esposo le impide el ingreso y que seguían viviendo juntos debido a la salud de sus hijos, considerando que la solución del asunto es que no vivan más juntos. Aportó como pruebas el Certificado de Tradición y Libertad del predio, ampliación de la solicitud y declaración rendida en audiencia, constancia de tratamiento psicológico, CD con audios de agresión e intimidación y CD con fotografías cuchillos perdidos, daño en pintura del carro y bloqueo de la entrada con el carro.

² Manifestó que él nunca ha amenazado a la señora ANA CRISTINA CABRERA VARGAS, que le dio mucha rabia que ella lo hubiera hecho capturar por una escopeta de su abuelo, la cual no disparaba, que no le gritaba a ella, ni la maltrata psicológicamente. Agregó que el conflicto obedece

procediéndose a efectuar el decreto y práctica de pruebas como se dispuso en Auto No. 162-2020.

Mediante Resolución No. 164-2020 del 21 de diciembre de 2020, luego de realizado el estudio a las actuaciones surtidas dentro del trámite de violencia escuchadas a las partes en audiencia, y analizado el material probatorio, el señor Comisario de Familia resolvió imponer como medida definitiva de protección, el desalojo del señor JUAN CARLOS ECHEVERRY RODRIGUEZ de la casa de habitación de la denunciante, conminarlo para que se abstuviera de realizar o protagonizar actos de violencia, maltrato, ultrajes, ofensas, amenazas que atenten contra la integridad física o la salud mental de la señora ANA CRISTINA CABRERA VARGAS, ordena protección temporal especial para ella por parte de las autoridades de policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo y el oficiar al comando de Policía a fin de que se hicieran efectivas las medidas proferidas.

En virtud a lo resuelto por la Comisaria de Familia, el señor JUAN CARLOS ECHEVERRY RODRIGUEZ en fecha 18 de enero de 2021, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. 164-2020 del 21 de diciembre de 2020, alegando principalmente, que no tuvo la oportunidad de hacer aporte probatorio alguno, presentar documentales y haberse recibido el testimonio de una persona que, al parecer, habita en el Predio No. 2 del mismo condominio, y que habría sido testigo de los supuestos hechos que dieron origen a la privación de su libertad ocurrida el día 02 de agosto de 2020 por la llamada a la policía que fuera hecha por la señora ANA CRISTINA CABRERA VARGAS.

Seguidamente hace referencia al negocio jurídico por el cual el predio terminó en propiedad de la señora ANA CRISTINA CABRERA VARGAS y que el mismo fue llevado a cabo con el fin de asegurar el patrimonio para sus hijos, los cuales aduce, él sostiene de forma comprometida y juiciosa, con lo que no sería posible aducir que es un mal padre o un ex marido irresponsable.

Igualmente señala que no se le dio un tiempo prudente para poder aportar sus elementos de prueba, aun cuando no había urgencia manifiesta para

a una estrategia de la su exesposa para sacar provecho de un predio que no hacía parte de la sociedad conyugal, señaló que es un buen padre, que su casa siempre fue lo primero para él y que es solidario con ella y no quiere que esté mal.

decidir lo atinente a la medida de protección definitiva y que la norma deja abierta la opción de suspenderse con una justa causa como la que aduce sucedió, al no poder contar con un testigo de los hechos sucedidos el 02 de agosto del 2020, en que el señor JUAN CARLOS ECHEVERRY RODRIGUEZ resultó capturado por el delito de violencia intrafamiliar agravada por haber gritado a la señora ANA CRISTINA CABRERA VARGAS desde una ventana y, según dicho de ella, haberla amenazado con una escopeta, de la cual se habría determinado posteriormente por el perito balístico, no era apta para producir disparos.

Señaló también que todo es ideado por la señora ANA CRISTINA CABRERA VARGAS para sacarlo del predio, que ella habría incurrido en fraude procesal y que, habiendo sido reconocida como víctima en el proceso penal adelantado contra él por el delito de violencia intrafamiliar agravada, esta se revictimiza acudiendo a la Comisaría Once de Familia Ambulante de Cali usándola como camino más corto para sacarlo de su domicilio.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada en primera instancia y que se le permita aportar sus elementos de prueba para respaldar sus expresiones.

En consecuencia, el señor Comisario Once de Familia Móvil, procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remitiendo el expediente al señor Juez de Familia de Reparto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 144 de 27 de enero de 2021, se solicitó al Comisario de Familia remitir el expediente digitalizado en su integridad, toda vez que a pesar de que en el correo se indicó que se “Anexa expediente digital PDF que consta de 122 páginas, 66 útiles...” el mismo no fue enviado, al igual que la providencia objeto del recurso.

Una vez allegado el expediente completo, auto No. 167 del 01 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación presentado oportunamente por el señor JUAN CARLOS ECHEVERRY RODRIGUEZ contra la Resolución No. 164-2020 del 21 de diciembre de 2020 emanada de la Comisaría Once de Familia – Móvil de esta ciudad.

Al tenor del art. 18. modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el trámite se adelantó conforme las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos Generales de Forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este Despacho es idóneo para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los actos administrativos conforme a lo previsto en el Art 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de Familia o Jueces Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

4.2. El Fundamento Normativo de la Acción.

El artículo 1º de la Ley 575 del 2000 y la 1257 del 4 de diciembre del año 2008 y la ley 294 del año 2006 expresan los lineamientos a seguir en esta clase de actuaciones, cuando y como procede la misma.

4.3. Problema jurídico a resolver.

En la presente acción se analiza si le asiste la razón o no al impugnante, pues alega que no se le dio la oportunidad de aportar elementos materiales probatorios que hubieran permitido ejercer su defensa en el Proceso adelantado ante la Comisaría Once de Familia – Móvil de esta ciudad y que culminó mediante Resolución No. 164-2020 del 21 de diciembre de 2020.

4.4. Acción que ocupa al despacho

La familia es la organización nuclear de la sociedad. Decir que se trata de un núcleo fundamental es resaltar su importancia en el adecuado desarrollo de la sociedad, en donde las dinámicas y relaciones que se establecen allí, impactan en los fenómenos sociales como el desarrollo humano, la violencia, la cultura, la

ciudadanía, el ejercicio como sujetos políticos, etc. Los lazos que se estrechan a nivel familiar, sin duda alguna, son un factor relevante para el sostenimiento de una nación. Pese a lo anterior, y a que se institucionalizara la familia para su protección desde el ámbito jurídico, diversos fenómenos tienden a su desintegración, y entre estos se encuentra la violencia intrafamiliar. Este fenómeno representa para la sociedad colombiana uno de los principales problemas de orden social y legal, sobre el cual se ha dispuesto para contrarrestar sus efectos un amplio marco normativo, así como pronunciamientos de las altas cortes en su jurisprudencia en donde se analiza el problema socio jurídico que sirven como base para su análisis.

El problema constituye en la actualidad un asunto de dimensiones enormes, pues las denuncias por violencia intrafamiliar son cada vez más numerosas, bien sea ajustadas a una realidad o por el desbordamiento de la falta de comprensión, si en cuenta tenemos que en ocasiones la autoridad de un núcleo familiar se desborda o raya en el punible de la violencia intrafamiliar, pero ello no obsta para que el funcionario correspondiente ahonde más en el caso porque no necesariamente una situación presentada aisladamente puede generar una acción criminal o de reproche social.-

4.5. Caso Concreto

Descendiendo al asunto, es menester realizar un análisis a las actuaciones surtidas por la Comisaría Once de Familia – Móvil y al material probatorio recaudado dentro del trámite, para contrastarlo con la normatividad que rige la acción, y de allí establecer si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia fue la correcta, previo recuento normativo que signa la materia.

En efecto, expresamente el Art. 10 de la Ley 294 de 1996, establece: “*La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos: a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; c) Nombre y domicilio del agresor; d) Relato de los hechos denunciados, y e) **Solicitud de las pruebas que estime necesarias***”. (Lo escrito en negrillas fuera del texto original).

Por su parte el agresor conforme lo establece el Art. 13 de la norma antes indicada, tiene su oportunidad para presentar las pruebas, al momento de

presentar los descargos antes de la audiencia, las cuales se practicarán durante la audiencia.

Tanto las pruebas solicitadas por la denunciante como por el denunciado serán decretadas y practicadas en la audiencia, de conformidad con el Art. 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 8º de la Ley 575 de 2000.

En el caso bajo estudio, claro es que el apelante antes de la audiencia no solicitó o presentó pruebas para que fueran decretadas y practicadas por el señor Comisario de Familia, pues tal como se evidencia del expediente virtual, en las diferentes citaciones emitidas se señaló como fecha en la que habría de celebrarse audiencia el 15 de diciembre de 2020, y la misma, incluso aplazada para el día 21 del mismo mes, término dentro del cual pudo presentar los descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer, para ser decretadas y practicadas en audiencia, sin embargo llegada la fecha, no hubo actuación por parte del recurrente en este sentido.

Aunado a lo anterior, se evidencia igualmente que el recurrente realiza una anotación negándose a firmar el acta de audiencia de 21 de diciembre de 2021, por el cual el señor Comisario profiere el auto No. 162-2020 en el que dispuso declarar en firme el decreto y práctica de pruebas, al parecer porque este no habría otorgado cinco minutos para que llegara su testigo.

Ahora bien, el impugnante menciona en su escrito que ha suplido las necesidades de sus hijos de forma juiciosa, proveyéndoles de todo lo necesario para garantizar su vida digna, por lo que no sería posible aducir que es un mal padre o un ex marido irresponsable, sin embargo, lo que se discute en el asunto de marras, es la comisión de conductas constitutivas de violencia intrafamiliar en contra de su ex esposa, sin poner en duda el cumplimiento de sus deberes como padre.

En el mismo sentido debe decirse que en relación con lo alegado respecto al negocio jurídico mediante el cual se radicó la propiedad del predio discutido en cabeza de la señora ANA CRISTINA CABRERA VARGAS, y una presunta estrategia suya para apropiarse de él, no debe olvidarse que no es el recurso de apelación que se promueve y decide por este Despacho Judicial, la instancia adecuada para poner en conocimiento estos hechos con el objetivo de discutir la

propiedad del bien, por lo que el conflicto deberá ser incoado ante la jurisdicción ordinaria para que sea resuelto por el juez civil competente, quien determinará lo que en derecho corresponda lo cual es de su conocimiento.

Adicionalmente, refulge que el denunciado, señor JUAN CARLOS ECHEVERRY RODRIGUEZ, dentro del término en que era citado a las audiencias hasta el momento de la realización de las mismas, debió presentar y solicitar las pruebas que hubiera considerado necesarias y pretendiera hacer valer para que fueran decretadas en dichas diligencias, sin embargo, no obra en el expediente evidencia que éste haya procedido de tal manera.

Es así que solo quedaría como evidencia su dicho, contenido en la audiencia de descargos, sin embargo, en éste no resultaba admisible fundar la decisión objeto de reproche, pues ello sería transgresión del principio del derecho según el cual a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba. Frente al punto, así lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016 al precisar que:

“No es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor. La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba...”.

Por otra parte, no hay lugar a alegar justificantes para las conductas que, en efecto, fueron indiscutiblemente desplegadas por el recurrente, como quedó plasmado en el archivo de sonido “Audio 2 agosto 2” contenido en la carpeta “01Audios pruebas solicitante” del expediente digital, que se advierte como un indicio serio de la violencia verbal, que se advierte en extremo agresiva en contra de la señora ANA CRISTINA CABRERA VARGAS, puesto que es claro que si el asunto relacionado con la propiedad del bien suscita el conflicto entre las partes, no hay razón por la que en vez de acudir a las instancias judiciales para dirimir el desacuerdo, se recurra al maltrato, la violencia y la agresión con palabras soeces que increpa a la accionante, de allí que el remedio que impuso el a-quo resulta ajustado.

Valga resaltar que esta decisión se adopta con enfoque o perspectiva de género, pues es de aquellos eventos en que una mujer es víctima de cualquier tipo

de violencia, con miras a garantizar una igualdad procesal realmente efectiva. Por ello se flexibiliza la prueba para privilegiar el uso de indicios sobre las pruebas directas, en razón a la dificultad probatoria que se ofrece a la víctima en los casos de violencia psicológica y doméstica, tal y como así lo han señalado al unísono la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, y solo para citar algunas, la sentencia SC4499 del 20 de abril de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, y las sentencias T-878 de 2014, T-967 de 2014, T-012 de 2016, T-027 de 2017 todas de la Corte Constitucional

Así las cosas, considera este fallador que no le asiste razón al recurrente y por tanto CONFIRMARÁ la decisión tomada por La Comisaría Once de Familia – Móvil de esta ciudad mediante Resolución No. 164-2020 del 21 de diciembre de 2020.

5.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Once de Familia – Móvil de esta ciudad mediante Resolución No. 164-2020 del 21 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07c38e093b845d1ae9a9b1c7f3f28c3e036f3c725a5e6c1627fa740ec097aec3
Documento generado en 15/02/2021 03:15:55 PM

RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2021-000135-00
PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – APELACIÓN
DENUNCIANTE: ANA CRISTINA CABRERA VARGAS
DENUNCIADO: JUAN CARLOS ECHEVERRY RODRIGUEZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**